

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-28/2017 y su  
acumulado TEEG-JPDC-01/2018.

**ACTORES:** Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac  
Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez  
Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comité Ejecutivo  
Nacional del partido político Movimiento de  
Regeneración Nacional (MORENA).

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARÍA  
DOLORES LÓPEZ LOZA.

Guanajuato, Guanajuato, a **15 de enero del año 2018.**

Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que declara **improcedente** y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestas, la primera de ellas, por **Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez y Celia Carolina Valadez Beltrán**, y la segunda, por **Alejandro Velasco Aguirre**, por su propio derecho, quienes se ostentan como afiliados, militantes y protagonistas del cambio verdadero del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional,<sup>1</sup> de manera destacada, en contra de la Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018 y demás actos derivados de la misma que atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Escrito de comunicación sobre procesos internos, criterios de paridad de género y elección consecutiva para postulación de candidaturas.** En fecha 7 de noviembre de 2017,

---

<sup>1</sup> En adelante se identificará como Morena.

Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>2</sup> presentó a dicho instituto el escrito sobre la comunicación de sus procesos internos, criterios de paridad de género y elección consecutiva para la postulación de sus candidaturas, en términos de lo establecido por el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.<sup>3</sup>

**1.2. Convocatoria.** En fecha 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, aprobó la convocatoria al proceso de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018.

**1.3. Bases Operativas.** En fecha 29 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.

**1.4. Acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas.** En fecha 4 de diciembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron el acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la convocatoria descrita en el numeral 1.2 de este apartado.

**1.5. Afiliación Partidista a Morena.** Los actores **Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Celia Carolina Valadez Beltrán, Alejandro Velasco Aguirre e Isaac Alberto Martínez Ramírez**, señalan que

---

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley electoral local.

tienen afiliación al instituto político Morena y es de su interés participar en el proceso interno de su partido para la postulación de candidaturas de elección popular; los tres primeros, a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y el último a regidor en el municipio de Guanajuato, Gto.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO TEEG-JPDC-28/2017.**

**2.1. Recepción del Juicio Ciudadano.** La demanda se recibió a las 17:06:25 hrs. diecisiete horas con seis minutos y veinticinco segundos del día 16 de diciembre del año 2017, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**2.2. Turno.** El Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, en fecha 21 de diciembre de 2017.<sup>4</sup>

**2.3. Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y formuló requerimientos para mejor proveer<sup>5</sup> que consistieron en lo siguiente:

a) Al Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, para que rindiera informe y/o remitiera copias certificadas de:

1. Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, aprobada en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el 15 de noviembre de 2017.
2. Acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, emitido

---

<sup>4</sup> En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley electoral local.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 418 de la Ley electoral local y 24, fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, en fecha 4 de diciembre de 2017.

3. Bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a del Estado; diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato, emitidas por el citado Comité Ejecutivo Nacional en fecha 29 de noviembre de 2017.
4. Informe si los ciudadanos Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez y Celia Carolina Valadez Beltrán son afiliados, militantes y/o Protagonistas del Cambio Verdadero del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

**b) Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que remitiera:**

1. Escrito mediante el cual el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional dio aviso al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del cumplimiento al artículo 175 de la Ley electoral local, de fecha 7 de noviembre de 2017, suscrito por Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

**2.4. Cumplimiento a requerimientos y verificación de los requisitos de procedibilidad.** En fecha 29 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018, se acordó lo relativo al cumplimiento de los requerimientos formulados y se ordenó glosar las constancias recibidas al expediente. Asimismo, se ordenó realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad del juicio.

**2.5. Prueba superveniente.** Mediante auto de fecha 8 de enero de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal un escrito de la parte actora, en el que aportó como prueba superveniente de su parte, la documental consistente en el oficio número MORENA/GTO/UT/01/2018, de fecha 4 de enero de 2018.

### **3. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO TEEG-JPDC-01/2018.**

**3.1. Recepción del Juicio Ciudadano.** La demanda se recibió a las 20:20:34 hrs. veinte horas con veinte minutos y treinta y cuatro

segundos del día 05 de enero del año 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**3.2. Turno.** El Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, en fecha 08 de enero de 2018, por existir vinculación con una demanda previamente turnada a esta ponencia.

**3.3. Radicación y verificación de los requisitos de procedibilidad.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y ordenó realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad del juicio.

**3.4. Acumulación.**<sup>6</sup> Mediante acuerdo de fecha 8 de enero de 2018, se decretó acumular el expediente **TEEG-JPDC-01/2018** al **TEEG-JPDC-28/2017**, por ser éste el más antiguo en cuanto al orden de presentación.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de los requisitos de procedibilidad de ambas demandas, se obtiene que resultan improcedentes, por lo que se procede a emitir el acuerdo plenario que en este momento se pronuncia.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**4.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracciones I y III de la Ley electoral local.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción

**4.2. Actos reclamados.** Del análisis integral de las demandas, se desprende que los actos que controvierten la y los accionantes son los siguientes:

- A. Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018;
- B. Acuerdo, por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados en los Procesos de Selección de Candidatos/as para ser postulados en los Procesos Electorales Federal y Local 2017-2018;
- C. Bases Operativas del Proceso Interno Guanajuato 2018;
- D. Escrito mediante el cual el Partido Político Morena dio aviso al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del cumplimiento al artículo 175 de la Ley electoral local, de fecha 7 de noviembre de 2017; y
- E. Inconstitucionalidad del artículo 44 del Estatuto de Morena.

Mismos que se atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Ahora bien, la pretensión fundamental de los actores consiste en que se revoquen los actos impugnados, porque en su concepto les impiden injustificadamente participar en el proceso interno de su partido para la postulación de candidaturas de elección popular; en el caso de **Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre**, a los cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y en el caso de **Isaac Alberto Martínez Ramírez** al cargo de regidor en el municipio de Guanajuato, Gto.

**4.3. Improcedencia y reencauzamiento de los juicios ciudadanos TEEG-JPDC-28/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-01/2018 a impugnación intrapartidista.**

---

XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Los presentes juicios son improcedentes, porque no se cumple con el principio de definitividad, ya que en ambos casos la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir los actos impugnados, lo que actualiza las causas de improcedencia establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la Ley electoral local, sin que se justifique el análisis *per saltum*<sup>8</sup> del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los medios de impugnación en materia electoral, deben ser definitivos y firmes, lo cual es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **S3ELJ37/2002** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o incluso en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, dado que tales medios de defensa forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e

---

<sup>8</sup> Permitiéndoles saltar la instancia previa.

inmediatamente a través del juicio ciudadano local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, que la parte actora agote el medio de impugnación previsto por la normativa interna de su partido, y una vez hecho esto, promueva el juicio ciudadano local combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada en la instancia intrapartidista.

Ello además, en respeto a la potestad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, quienes deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, en observancia a la Jurisprudencia 41/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”***.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia



intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;

- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el deber de las y los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de

la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En ese sentido, por regla general, las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando las partes promoventes hayan agotado el medio de defensa que determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente, las y los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

**a)** Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

**b)** Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

**c)** Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

**d)** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: "**MEDIOS**

**DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la Ley electoral local, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que para que la y los accionantes pudiesen acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos

alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo que en la especie no acontece.

### **Caso concreto.**

Conforme a los postulados antes precisados, este Órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *per saltum* de los medios de impugnación que se plantean, el primero, por los ciudadanos **Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez y Celia Carolina Valadez Beltrán**, y el segundo, por el ciudadano **Alejandro Velasco Aguirre**, puesto que el instituto político Morena, cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes, en atención a lo siguiente:

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, es la competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 54 del Estatuto de Morena.

Los indicados preceptos de la normativa estatutaria disponen esencialmente lo siguiente:

- ▶ El funcionamiento de un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en única instancia.

- ▶ Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y las leyes aplicables.
- ▶ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y dentro de sus atribuciones se encuentran: **a)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena; **b)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena; **c)** establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes; **d) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna;** **e)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y, resolver las consultas que le formulen.
- ▶ Contar con medios alternativos para la solución de controversias sobre asuntos internos.
- ▶ El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de quien promueve en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
- ▶ La mencionada comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

La síntesis normativa, permite advertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios. En particular, de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas estatutarias, reglamentarias y de los acuerdos tomados por los órganos del mencionado partido político.

Atento a lo anterior, la referida comisión jurisdiccional partidista es la competente para pronunciarse, en primera instancia, sobre los presentes medios de impugnación, promovidos para controvertir de manera destacada la Convocatoria de selección de candidatas y candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y demás actos reclamados, lo que en su consideración, les menoscaba su pretensión de ser seleccionados para las candidaturas y en consecuencia, ser postulados por dicho instituto político en el proceso electoral local 2017-2018.

En efecto, de la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria pronta y expedita, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relacionadas con los procedimientos internos de selección de candidaturas, así como la posible vulneración de derechos con motivo de esos procedimientos internos. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por la parte actora.

Adicionalmente, este órgano colegiado considera que en el caso que se analiza, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* de las demandas, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, tal como se explica a continuación:

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya a los

promoventes del medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

Ahora bien, en sus escritos de demanda las partes promoventes solicitan que este Tribunal conozca de los presentes juicios ciudadanos por la *vía per saltum*, en atención a los siguientes argumentos:

- Que por ignorancia desconocen si este tipo de recursos deben ser presentados previamente ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena;
- Por la cercanía del periodo de registro de precandidaturas de su partido;
- Que los documentos básicos no señalan un plazo para la radicación y admisión de quejas y denuncias y además la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena puede ampliarlos;
- Que los asuntos resueltos por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena que aparecen en su página de internet, se han resuelto luego de varios meses de iniciados;
- Que atendiendo a todo lo anterior, su asunto se resolvería una vez consumados de manera irreparable los actos impugnados y no les daría margen de realizar las subsecuentes impugnaciones.

Así las cosas, no se surte la figura del *per saltum* porque los argumentos esgrimidos por los accionantes no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y



habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca en su caso, de la presente controversia.

Lo anterior es así, pues si bien las partes accionantes alegan que el periodo de registro de precandidaturas de su partido se abre el 29 de enero de 2018 y concluye el 5 de febrero del año en curso, no menos cierto es que el periodo de registro formal de candidatas y candidatos ante la autoridad administrativa electoral en el caso de los ayuntamientos se llevará a cabo del 22 al 28 de marzo de 2018 y en el caso de diputaciones de representación proporcional, del 5 al 11 de abril de 2018<sup>9</sup>.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que existe el tiempo suficiente para que las partes demandantes, de asistirles la razón, agoten la vía partidista y alcancen su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, puedan agotar las instancias que consideren pertinentes.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que su asunto se resolvería una vez consumados de manera irreparable los actos impugnados.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos “*per saltum*”, resultan improcedentes los juicios para la

---

<sup>9</sup> En términos del acuerdo **CGIEEG/045/2017** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se ajustan diversos plazos y se modifica el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf> mismo que se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 417 de la Ley electoral local.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones antes anotadas.<sup>10</sup>

**5. Reencauzamiento.** No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por las partes promoventes no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de las demandas, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución federal, lo procedente es **reencauzarlas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena**, para que sean conocidas y resueltas por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Así, los conflictos entre las y los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Con el envío de los asuntos a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autodeterminación y auto-organización de los

---

<sup>10</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado la negativa de resolver en la vía *per saltum* en similares circunstancias, según se advierte de las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-34/2017 Y SUP-JDC-1083/2017.

partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de las demandas, y en caso de que las admita, para que en un plazo no mayor de **10 días naturales siguientes**, emita la resolución que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL**

**CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia cotejada de la determinación que les ponga fin a los medios de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe al citado órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la Ley electoral local.

**6. Puntos resolutivos.**

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley electoral local, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por **Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se **reencauzan** los medios de impugnación planteados, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que los conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente fallo; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que les ponga fin, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita los originales de las demandas, los documentos aportados por las partes, así como las documentales recabadas por este Tribunal para mejor proveer, al órgano partidario referido.

**TERCERO.-** Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente a los accionantes Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre**, en los domicilios procesales señalados para tal efecto; **mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**; a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, al que deberán adjuntarse las constancias correspondientes; igualmente, se ordena notificar mediante oficio para su conocimiento **al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político**, a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo

que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General